

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación de Rent a Van MB Ibérica S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 1 de junio de 2020 por el que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Servicios de vehículo con conductor para la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente 2020023SERA este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 10 de marzo de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 191.889 euros y su plazo de duración será de 15 meses, con posibilidad de prórroga por otros 15 meses más.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 25 de mayo de 2020, se inicia el trámite de conocimiento de propuestas y valoración de estas. Hay que destacar que todos los criterios de adjudicación utilizados son evaluables de forma automática.

Con fecha 1 de junio de 2020, la mesa de contratación considera que la oferta de Blanauto S.L., está enunciada no como hora de prestación de servicios sino como el paquete ordinario de 10 horas diarias de prestación de servicio, admitiendo la mesa de contratación que el propio PCAP puede crear confusión en la forma de expresión de la oferta económica. Por tanto y estando presentes en dicho acto todos los representantes de los licitadores, decide subsanar de oficio todas las ofertas para que estén expresadas en la misma magnitud, todo ello en aplicación de art. 84 del RD 1098/2001, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas,

Tras lo cual la mesa de contratación propone la clasificación de las ofertas.

Es oportuno destacar que este mismo contrato fue tramitado dos veces anteriormente, siendo declarado desierto en aquellas ocasiones debido a que solo en la primera de ellas la oferta del otro licitador no cumplía los requisitos técnicos exigidos y la presentada por el hoy recurrente contenía la proposición económica en blanco, por lo que cualquier aclaración hubiera conllevado modificación de la propuesta.

Tercero.- El 17 de junio de 2020, es remitido por el Tribunal Central de recursos Contractuales, el recurso presentado por Rent a Van MB Ibérica que fue presentado en el registro del mencionado órgano y que en su encabezamiento se dirige a él como competente.

Formula su representación recurso especial en materia de contratación, alegando: *“2. La exclusión de nuestra empresa RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L. realizada en el Expediente declarado desierto con anterioridad, Nº 2019030SERA, se debió a la no aportación de un documento irrelevante que se ha eliminado en las siguientes convocatorias, tal y como nos reconocieron desde el servicio de contratación según pueden comprobar con el Documento adjunto número 6.*

3. La exclusión de nuestra empresa RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L. realizada en el Expediente declarado desierto con anterioridad, Nº 2019100SERA, se debió al requerimiento de una especificación técnica que vulneraba la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) al haber subsanado de oficio la forma de enunciar la oferta económica en la propuesta del que ha resultado primer clasificado, pero su pretensión no es la anulación de esta actuación, sino anular la Resolución del Gerente General de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 23 de julio de 2019 por la que se declara desierto del expediente nº2019030SERA”.

Por ello expone que *“Como consecuencia del principio de igualdad entre licitadores, si en el Pliego de Cláusulas Administrativas se establece un requisito para la formulación de la oferta económica, cual es que los precios unitarios ofertados en el modelo de oferta económica, no superen, en ningún caso, los señalados como máximo en el mismo, la Mesa de contratación no tiene la facultad de realizar conjeturas ni requerir alegaciones para salvar posibles y supuestos errores de los licitadores y tenía que haber determinado la exclusión del licitador al igual que hizo en los dos expedientes anteriores, cuyas causas de exclusión se han indicado anteriormente”.*

El 22 de junio de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su defensa indica que el recurso

es extemporáneo pues la licitación se inició el 7 de mayo de 2020 y el recurso ha sido presentado el 17 de junio de 2020.

No obstante, se ha de advertir que el recurso no se ha formulado contra el anuncio de licitación ni los pliegos de condiciones.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso y no al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como pretende la recurrente.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En relación con el objeto del recurso, el artículo 44.2 de la LCSP establece que *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la admisión por parte de la Mesa de la aclaración efectuada sobre la oferta económica, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Rent a Van MB Ibérica S.L., contra el acuerdo de clasificación de ofertas adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 1 de junio de 2020 por el que se clasifican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Servicios de vehículo con conductor para la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente

2020023SERA, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.